



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-116/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MONSERRAT GARCÍA  
TORRES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** en el recurso de apelación, interpuesto por Rodrigo Zepeda Carrasco en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, debido a que este órgano constitucional considera que la presentación de la demanda fue extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. IMPROCEDENCIA .....	6
4. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se precise alguna distinta.

**1.1. Escrito de queja de MC.** El dieciocho de abril, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de MC, ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por el PAN, PRI y PRD, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de una propaganda colocada en el edificio Alejandría Residenciales, ubicado en Alejandría número 111, colonia Roma, Monterrey, Nuevo León, en favor del candidato, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

2

**1.2. Admisión del procedimiento.** El veintidós de abril, la UTF, tuvo por recibido el escrito de queja, formó el expediente y acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados.

**1.3. Segundo escrito de queja de MC.** El mismo dieciocho de abril, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, el escrito de queja interpuesto por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de MC, ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra la “Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por el PAN, PRI y PRD, así como de Adrián de la Garza Santos entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la colocación de un espectacular en Leopoldo González Sáenz 335, Burócratas Municipales, Monterrey, Nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

León, en favor del entonces candidato, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

**1.4. Acuerdo de acumulación.** El veintitrés de abril, la *UTF*, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/452/2024/NL, admitirlo a trámite y sustanciación, acumular y glosar a los autos del expediente diverso INE/Q-COF-UTF-438/2024/NL, para identificarlo con la clave INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y su acumulado INE/Q/COF/UTF452/2024/NL, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados.

**1.5. Diecinueve escritos de queja presentados por MC.** El veinticinco y veintiséis de abril, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Nuevo León, diecinueve escritos de queja interpuestos por *MC*, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**1.6. Segunda acumulación.** El treinta de abril, la *UTF*, tuvo por recibidos los diecinueve escritos de queja y acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con los números siguientes:

1. INE/Q-COF-UTF/686/2024/NL	11. INE/Q-COF-UTF/761/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/752/2024/NL	12. INE/Q-COF-UTF/762/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/753/2024/NL	13. INE/Q-COF-UTF/763/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/754/2024/NL	14. INE/Q-COF-UTF/764/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/755/2024/NL	15. INE/Q-COF-UTF/765/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/756/2024/NL	16. INE/Q-COF-UTF/766/2024/NL
7. INE/Q-COF-UTF/757/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/767/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/758/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/759/2024/NL	19. INE/Q-COF-UTF/769/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/760/2024/NL	

Asimismo, ordenó admitirlos a trámite y sustanciación, acumularlos y glosarlos al expediente INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL, para identificarlos con la clave INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados.

**1.7. Treinta y dos escritos de queja presentados por MC.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto del Estado de Nuevo León, treinta y dos escritos de queja interpuestos por MC, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón de México X Nuevo León” integrada por el PAN, PRI y PRD, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4

**1.8. Tercera acumulación.** El tres de mayo, la UTF, tuvo por recibidos los treinta y dos escritos de queja y acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con los números siguientes:

1. INE/Q-COF-UTF/876/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/892/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/877/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/893/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/878/2024/NL	19. INE/Q-COF-UTF/894/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/879/2024/NL	20. INE/Q-COF-UTF/895/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/880/2024/NL	21. INE/Q-COF-UTF/896/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/881/2024/NL	22. INE/Q-COF-UTF/897/2024/NL
7. INE/Q-COF-UTF/882/2024/NL	23. INE/Q-COF-UTF/898/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/883/2024/NL	24. INE/Q-COF-UTF/899/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/884/2024/NL	25. INE/Q-COF-UTF/900/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/885/2024/NL	26. INE/Q-COF-UTF/901/2024/NL
11. INE/Q-COF-UTF/886/2024/NL	27. INE/Q-COF-UTF/902/2024/NL
12. INE/Q-COF-UTF/887/2024/NL	28. INE/Q-COF-UTF/903/2024/NL
13. INE/Q-COF-UTF/888/2024/NL	29. INE/Q-COF-UTF/904/2024/NL
14. INE/Q-COF-UTF/889/2024/NL	30. INE/Q-COF-UTF/905/2024/NL
15. INE/Q-COF-UTF/890/2024/NL	31. INE/Q-COF-UTF/906/2024/NL
16. INE/Q-COF-UTF/891/2024/NL	32. INE/Q-COF-UTF/907/2024/NL

Asimismo, ordenó admitirlos a trámite y sustanciación, acumularlos y glosarlos al expediente INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL, para identificarlos con la clave INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados, notificar su inicio y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

acumulación a la Secretaría del *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados.

**1.9. Cierre de instrucción.** El once de julio, la *UTF* acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución.

**1.10. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el *Consejo General* resolvió, entre otras cuestiones, sobreseer el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF/UTF/438/2024/NL y sus acumulados, relacionado con la presunta omisión de reportar gastos de propaganda, atribuida a la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD* y al candidato que postuló a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

**1.11. Notificación a través del SIF.** El veintinueve de julio, se notificó a *MC*, vía electrónica (a través del *SIF*), la resolución de mérito.

**1.12. Medio de impugnación.** Inconforme con la determinación, el nueve de agosto, el representante propietario de *MC* ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey presentó demanda ante este órgano jurisdiccional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte la determinación del *Consejo General* a través del cual sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización relacionado con la presunta omisión de reportar gastos de propaganda, atribuida a la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD* y al candidato que postuló a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017

de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, porque el recurso de apelación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporáneo.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

6

En el caso, el partido actor impugna la resolución de fecha veintidós de julio, dictada por el *Consejo General*, a través del cual sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF/UTF/438/2024/NL y sus acumulados, relacionado con la presunta omisión de reportar gastos de propaganda, atribuida a la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León y al candidato que postuló a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, deben contar todos los días y horas hábiles<sup>1</sup>.

Bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados (expediente del cual se originó el actual acto impugnado) se advierte que, el partido recurrente fue notificado, a través del *SIF*, el veintinueve de julio, tal como se muestra a continuación en la imagen digitalizada:

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

**Persona notificada:** AGUSTIN TORRES DELGADO **Entidad Federativa:** OFICINAS CENTRALES  
**Cargo:** RESPONSABLE DE FINANZAS **Distrito/Municipio:**  
**Partido Político o asociación Civil:** MOVIMIENTO CIUDADANO

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DRN/SNE/8120/2024  
**Fecha y hora de la notificación:** 29 de julio de 2024 23:45:36  
**Autoridad emisora:** Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
**Área:** Dirección de Resoluciones y Normatividad  
**Tipo de documento:** NOTIFICACION DE RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: AGUSTIN TORRES DELGADO el oficio número INE/UTF/DRN/35873/2024 de fecha 29 de julio del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_resolucion.docx	4A2CF9E6E0BA0564BEB3F36B6B46411C604C77CB
INE-CG1096-2024 (Anexo dos).pdf	A17F3EB379F68104BCE05A99D2D3382EE73F1EF4
INE-CG1096-2024.pdf	0C8C79C57303ED7C39956C59597D4437697CF0D7
INE-CG1096-2024 (Anexo uno).pdf	E64F9A1FB07998E421F464C16F68A48187FC4E02

**Que en su parte conducente establece:**

Se notifica Resolución INE/CG1096/2024 relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, si la notificación electrónica se llevó a cabo el veintinueve de julio y acorde con lo previsto en el artículo 7, tercer párrafo, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las mismas surten sus efectos a partir de la fecha y hora en que se practiquen, en consecuencia, el plazo para controvertir la resolución impugnada comenzó a transcurrir del treinta de julio al dos de agosto siguiente.

Sin embargo, la demanda de la parte actora se presentó el nueve de agosto<sup>2</sup>, por lo que es dable concluir que el plazo legal para la interposición de su medio de impugnación se excedió, debido a que la notificación hecha de manera electrónica surtió sus efectos a partir de su recepción<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consúltese sello de recepción del medio de impugnación, visible en la foja 001 del expediente.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior, que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el recurrente en el recurso de apelación combate la notificación efectuada por la autoridad responsable a través del *SIF*, pues refiere que se encuentra dirigida a Agustín Torres Delgado, quien no es parte actora en el expediente y no se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones, por tanto, precisa que la fecha de notificación fue el cinco de agosto, cuando acudió a la *UTF* a fin de verificar el estado del asunto.

Al respecto, se considera que **no asiste la razón** a la parte recurrente puesto que *MC* al ser un sujeto obligado en materia de fiscalización y habilitado en dicho sistema, se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del acuerdo INE/CG302/2020, relativa a que las notificaciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización le sean notificadas vía electrónica.

En dicho acuerdo se previó que las comunicaciones con las personas y sujetos obligados con acceso al módulo de notificaciones electrónicas se llevarían a cabo a través del *SIF*, pues para su operación **están autorizadas las representaciones de los partidos políticos** ante el *Consejo General*, como lo es el *MC*.

8

Por tanto, se considera correcto que la autoridad responsable notificara la resolución impugnada por el módulo de notificaciones electrónicas del *SIF* y que se encuentre dirigida a Agustín Torres Delgado, pues este último es la persona que el sistema identifica como quien tiene la representación de ese partido.

Máxime que el documento electrónico de la notificación cumple los requisitos previstos en el artículo 11, párrafo 4, del *Reglamento de Fiscalización*, pues identifica a la autoridad emisora; el número de folio; el lugar, fecha y hora en que se recibió la notificación; la fundamentación y motivación; señala el área que realiza la notificación; el tipo de documento que se notificó; se detallan los datos de identificación del notificado y se advierte el nombre y sello digital de la firma electrónica de la funcionaria que la realizó.

Por tanto, se insiste que, si el recurso fue presentado el nueve de agosto, es evidente que su presentación fue extemporánea al haber transcurrido el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

previsto legalmente para impugnar, por lo que se debe **sobreseer** en el recurso de apelación, en atención a que el medio de impugnación ya había sido admitido previamente.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*